

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA MIXTA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES.

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Corresponde resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ CAUCA y el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, en relación con la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor JAIME ARMANDO CEBALLOS PECHENÉ, en contra de la sociedad TRANSTUNIA LTDA.

ANTECEDENTES

El señor JAIME ARMANDO CEBALLOS PECHENÉ presentó acción de tutela contra la sociedad **TRANSTUNIA LTDA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ CAUCA, le fue asignado el conocimiento de dicho asunto; no obstante, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, ordenó remitir la tutela a *“uno de los Juzgados que continuará laborando normalmente durante la vacancia judicial decembrina”*, al considerar que en *“razón de la vacancia judicial que en este periodo inicia a partir del día 17 de diciembre de 2021, no es posible que en el corto lapso laboral que resta, esto es, 3 días, sea posible adelantar completamente el proceso constitucional bajo la rigurosidad que la ley impone”*.

Por su parte, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**, al cual le fue asignado por reparto el asunto, se abstuvo de conocer de la presente acción y propuso conflicto de competencia negativo, al manifestar que *"es evidente que los argumentos en que se escuda la célula judicial emisora del ruego constitucional, carecen de fundamento y no tienen por respaldo ninguna de las tesis arriba advertidas, en la medida que el accionante escogió a PIENDAMÓ CAUCA como el lugar donde se produce la vulneración del derecho fundamental de petición, que además coincide con el domicilio de la sociedad accionada, para que el juez municipal de ese lugar tramitara y decidiera su súplica excepcional, por atemperarse a los presupuestos y requisitos de reparto y competencia que trata el artículo 1° del Decreto 333 de 2021"*.

SE CONSIDERA:

COMPETENCIA: Conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, a esta Sala Mixta le corresponde conocer y resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado entre jueces de la misma categoría, pertenecientes a la jurisdicción ordinaria de diferente especialidad, del mismo Distrito Judicial, por lo que la Sala se limitará a resolver el conflicto negativo de competencia que le fue asignado por reparto.

Ahora bien, en el presente caso, es necesario determinar cuál de los Juzgados: SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ CAUCA o TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por el señor JAIME ARMANDO CEBALLOS PECHENÉ, en contra de la sociedad TRANSTUNIA LTDA.

En razón de lo anterior, debe explicarse, que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional¹, en materia de tutela se consagran reglas de reparto mas no de competencia, posición que no comparte la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil), máxime cuando, pese a lo preferente del trámite, su reparto en todo caso, se encuentra sujeto a una regla mínima de competencia del funcionario judicial que la tramita.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, ha señalado que las normas determinantes para competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Carta Política, el 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 53 de la Ley 1922 de 2018, de los cuales, se destaca la existencia de tres factores para asignarla:

"(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o, (b) donde se producen sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente", en los términos establecidos en la jurisprudencia".

En ese sentido, en **Auto No 002 de 2015** de acuerdo con el **Auto No 124 de 2009**, enunció las reglas para la

¹ Corte Constitucional, Auto 569 de 2018.

resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela:

"(i) Un Juez puede declararse incompetente como consecuencia de un error en la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). Es necesario que en estos casos la autoridad judicial se declare incompetente y remita el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

(ii) Cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso.

(iii) En materia de tutela los únicos conflictos de competencia que existen son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Factor territorial y acciones de tutela contra los medios de comunicación).

(iv) Las discusiones por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 no dan lugar a conflictos de competencia, ni siquiera aparentes. Por lo que, en el evento en que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencias por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con la finalidad de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente. Lo anterior, sin perjuicio que esta Corporación o el superior funcional al que sea enviado un supuesto conflicto de competencias, devuelva el expediente, conforme a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, en los casos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la

distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes (...)". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

No obstante, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha advertido también de manera reiterada, bajo la égida del Decreto 1382 de 2000, y, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, que *"hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional"*, sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, empero, no comparte su posición respecto a que los jueces *"no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto"*, añadiendo que:

*"Aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, **la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia,** de donde, 'según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable **y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido,** pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso" (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)"².*

A pesar de lo anterior, se advierte que el conflicto de competencia, suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ CAUCA y el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, no se fundamenta en las reglas previstas en el

² CSJ. ATC de 13 de mayo de 2009, exp. 08001-22-13-000-2009-00083-01.

artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, ni en la interpretación de las reglas de reparto del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, sino solo en el análisis personal del titular del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ CAUCA, quien decidió alejarse del conocimiento de la tutela a él repartida, porque las vacaciones colectivas en la rama judicial, le impediría fallar la acción constitucional oportunamente, lo cual resulta a todas luces improcedente, pues dicha razón de ningún modo desplaza su competencia para conocer del asunto planteado, vulnerando con ello y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, el acceso al Juez natural y el debido proceso que le asiste a las partes; en virtud de lo expuesto, el conocimiento de la acción de tutela le corresponde al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ CAUCA, por ello, se ordenará que se le remita el expediente de forma inmediata.

Además, debe tenerse en cuenta, que si bien el artículo 86 de la Constitución, determina un término de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, el inciso final del artículo 118 del CGP, establece que *"en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA MIXTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Bajo las precisiones realizadas en la parte motiva de este pronunciamiento, **Remitir** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor JAIME ARMANDO CEBALLOS PECHENÉ, en contra de la sociedad TRANSTUNIA LTDA, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ CAUCA.

SEGUNDO: **Comunicar** esta decisión al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, y a las partes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA MIXTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN ACCIÓN DE TUTELA
19001 - 41 - 89 - 003 - 2021 - 00822 - 01
MABG

CÚMPLASE

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.
(en uso de permiso)